

**Recurso 395/2023**  
**Resolución 515/2023**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIEMENS HEALTHCARE S.L.U.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un quirófano híbrido para la ampliación del Hospital Costa del Sol, financiado con fondos REACT-EU” convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 163/2022), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.403.741,39 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 10 de agosto de 2023, resolución de adjudicación del contrato a CANON MEDICAL SYSTEMS S.A. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 11 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** El 21 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SIEMENS HEALTHCARE S.L.U. (SIEMENS, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de 21 de agosto, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que se recibió posteriormente en esta sede administrativa.

El 22 de septiembre de 2023, se practicó vista del expediente en la sede de este Tribunal, tras su concesión por este Órgano en virtud de la solicitud de acceso instada por la entidad recurrente en su escrito de impugnación.

El 29 de septiembre de 2023, la recurrente presentó escrito de ampliación del recurso, del cual se dio traslado para emisión de informe al órgano de contratación, no habiéndose recibido el mismo en este Tribunal.

Mediante escritos de 2 de octubre de 2023, se dio traslado a los interesados de los escritos de recurso y de ampliación concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido el 9 de octubre las formuladas por CANON MEDICAL SYSTEMS S.A. (CANON, en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP y en el artículo 58.1 a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

### **QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que los recursos especiales gozarán de dicha preferencia siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.



## **SEXTO. Sobre la solicitud de acceso al expediente de contratación.**

SIEMENS, en su escrito de recurso, solicitó el acceso al expediente de contratación en sede de este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP, basando dicha pretensión en que se había visto mermado su derecho de defensa al serle denegado el acceso al sobre número 2 (documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor) presentado por CANON, por haber sido declarada confidencial dicha documentación.

El órgano de contratación opone que SIEMENS tuvo acceso a determinada documentación de CANON que no había sido declarada confidencial por esta entidad y que, respecto al resto de documentación, se ha preservado el derecho de confidencialidad de CANON.

Pues bien, este Tribunal, después de examinar lo alegado por las partes con relación al acceso solicitado y tras solicitar a la recurrente tanto la concreción de los documentos que deseaba examinar como la justificación de la necesidad de su examen para poder completar el recurso, acordó conceder el acceso a determinada documentación técnica de la adjudicataria que había sido denegada por el órgano de contratación, al estimarla necesaria a los efectos de que SIEMENS pudiera completar su escrito de impugnación.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

Estimada la pretensión de acceso al expediente en los términos expuestos en el anterior fundamento de derecho, la cuestión de fondo queda circunscrita al examen del cumplimiento o no por la oferta adjudicataria de un determinado requisito del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

### I. Alegaciones de la recurrente.

Esgrime, en su escrito de recurso inicial, que el Anexo I del PPT establece como requisito técnico mínimo de la sala de quirófano híbrido multidisciplinar que la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza mínimo sea de 5,5 MHU; si bien, de acuerdo con la información pública de la compañía difundida en su página web, ninguno de los tubos de rayos X que oferta alcanza la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza mínimo de 5,5 MHU. Así resulta de la página web oficial de CANON (<https://etd.canon/en/product/category/xray/angiography.html>), que evidencia una capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza que no supera en ninguno de los casos 2,89 MHU.

Alega que, en dicha página web, aparecen todas las fichas técnicas de los tubos de rayos X de CANON, referidas a la capacidad calorífica del ánodo y a la capacidad calorífica del conjunto ánodo-coraza y nunca a la capacidad calorífica de la coraza, no alcanzando la capacidad calorífica del conjunto ánodo-coraza el mínimo de 5,5 MHU en ninguna de las fichas. Añade que lo que CANON podría haber hecho es establecer el parámetro “capacidad térmica (o calórica) de la coraza” y sustituir de forma errónea el concepto de la capacidad calorífica del conjunto ánodo-coraza por el de la suma aritmética de la capacidad calorífica de la coraza y la capacidad calórica del ánodo.

Invoca en apoyo de su argumentación la norma IEC 60613 sobre las características eléctricas, térmicas y de carga de tubos de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, a la que el apartado 2 del PPT se refiere como UNE-EN IEC 60601-2-28. Y concluye que la oferta adjudicataria incumple una prescripción técnica de carácter esencial.

Posteriormente, en el escrito de ampliación del recurso -presentado tras el acceso al expediente de contratación en sede de este Tribunal- se reafirma en el citado incumplimiento señalando lo siguiente:



1. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el modelo de tubo de rayos X que oferta CANON en es el GFS DSRXT7345 GFS o DSR-T7345 G y ello concuerda con la ficha técnica extraída directamente de la página web oficial de tubos de Rayos X de CANON.

Por tanto, una vez comprobado y demostrado que el modelo de tubo es el DSRX-T7345 GFS, puede evidenciarse que las capacidades térmicas que ofrece la ficha técnica oficial para este tubo de rayos X son:

- Capacidad térmica del ánodo: 3 MHU
- Capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza: 2,89 MHU.

Así pues, a juicio de la recurrente, la declaración unilateral de CANON en el Anexo I y en la memoria técnica - donde afirma que la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza es de 5,89 MHU- está carente de todo soporte probatorio; habida cuenta que la documentación técnica oficial, publicada por la propia CANON, permite afirmar que la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza del tubo de Rayo X ofertado por esta entidad es de 2,89 MHU, incumpliendo así el requisito mínimo exigido en el Anexo I del PPT.

2. El apartado 3.2 del PPT exige que *<<Para la adecuada comprobación de las especificaciones manifestadas en la oferta por los licitadores, será obligado acompañar el product data del fabricante del modelo ofertado>>*; y, en el presente caso, el product data aportado por CANON en la presente licitación no hace referencia en ningún momento a la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza. Y no puede hacerlo porque, a la vista de las fichas técnicas oficiales publicadas por CANON relativas al concreto tubo de rayo x ofertado, la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza de dicho tubo es de 2,89 MHU.

Con base en los motivos expuestos, la recurrente solicita -tanto en su escrito inicial como en el de ampliación- que se deje sin efecto la adjudicación a CANON y se acuerde la misma a su favor.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso solicitando su desestimación y esgrimiendo los siguientes razonamientos:

1. Señala la recurrente que la capacidad térmica de los tubos de rayos X aparece regulada en la norma IEC, a la que el apartado 2 del PPT se refiere como UNE-EN IEC 60601-2-28, dentro de las normas de obligado cumplimiento para el equipamiento objeto del contrato. Alega que, así expresado, parece deducirse que el equipo ofertado por CANON no cumple con dicha norma UNE; pero no es así pues la propia documentación técnica presentada por la adjudicataria (página 267 del expediente) detalla en la “Declaración de conformidad”, como producto sanitario de la clase IIB, que entre los estándares aplicados está la citada norma UNE.

Esto justifica que la forma de cálculo de la capacidad térmica o calorífica del ánodo y del conjunto ánodo-coraza ha sido realizada conforme a la citada norma UNE.

2. CANON aportó declaraciones responsables acreditativas del cumplimiento de las prescripciones técnicas. Presentó cumplimentado el Anexo I del PPT indicando el modelo de tubo de Rayos X que es el DSRXT7345 GFS y en su memoria técnica indicaba las páginas en las que se encontraban los valores solicitados (Páginas 311-312 del tomo remitido a este tribunal), pudiendo apreciarse que el valor aportado para el conjunto ánodo-coraza es de 5,89 MHU, superior al mínimo exigido.

3. Los modelos de tubos de Rayos X que aparecen en el enlace a la página web oficial de CANON a la que se remite en el recurso no se corresponden, en ningún caso, con el modelo de tubo de Rayos X (DSRX-T7345 GFS)



presentado por la adjudicataria en su oferta técnica, siendo esa la razón por la que no se ha encontrado el referido valor del modelo que la empresa ofertó.

### III. Alegaciones de la entidad interesada.

CANON se opone a los motivos del recurso y de la ampliación al mismo en los términos que, en síntesis, se exponen a continuación:

1. SIEMENS da una explicación pormenorizada sobre el incumplimiento de una prescripción técnica por la oferta con base en la norma IEC 60613 de 1989, en su segunda edición sobre las características eléctricas, térmicas y de carga de tubos de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico; norma que está obsoleta, cancelada y fue reemplazada por la que rige actualmente y que es la IEC 60613 de 2010 en su tercera edición sobre las características eléctricas y de carga de los tubos de rayos X para diagnóstico médico.

De hecho, señala la interesada que la norma UNE-EN IEC 60601-2-28 mencionada y exigida en el PPT hace referencia expresamente en su contenido a la Norma 60613:2010. Es decir, esta tercera edición de 2010 cancela y reemplaza a la segunda edición publicada en 1989, pues consiste en una revisión técnica adaptada para aplicar a las tecnologías presentes; asimismo, añade que, en cuanto a su contenido técnico, la norma IEC 60613:2010 deja a disposición de los diferentes fabricantes de tubos de rayos X la nomenclatura, representación e interpretación de las diferentes características térmicas de sus tubos de rayos X.

2. Invoca la Resolución 177/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) donde, a juicio de la interesada, se plantea un caso similar en el que SIEMENS recurre la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza de otra empresa y donde tanto la comisión técnica como el propio Tribunal admitieron como válida la suma de la capacidad térmica del ánodo y de la capacidad térmica de la coraza para el cálculo de la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza.

3. El tubo de rayos X que ofertó tiene una capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza superior al mínimo exigido (5,5 MHU) e insiste en que los documentos aportados reflejan esta información sin que existan datos contradictorios o de incumplimiento del PPT. Tales documentos son, a juicio de la interesada, los siguientes:

- Memoria técnica: en la página 10 y 11 se refleja el dato de la capacidad térmica del ánodo como 3MHU y la capacidad térmica del ánodo coraza como 5,89MHU para el tubo ofertado DSRX-T7345GFS.

- “Product data” del equipo ofertado “Alphenix Hybrid”, en cuya página 17 se puede apreciar que la capacidad térmica del ánodo es 3MHU. Y si bien el “product data” del equipo no especifica la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza, ello se debe a que estos datos no se hallan estandarizados en la norma IEC 60613:2010 exigida en el PPT, siendo cada fabricante el que refleja en su *producto data* los parámetros térmicos de los tubos de RX que considera oportunos. A tal efecto, adjunta un certificado de CANON MEDICAL SYSTEMS CORPORATION sobre la capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza, que es superior a 5,5MHU, concretamente 5,89MHU.

4. Los pliegos exigían que los licitadores cumplimentaran la tabla de datos técnicos del equipo en un fichero Excel, lo que fue efectuado por CANON. Por tanto, a la mesa de contratación y al comité técnico les servía la simple declaración unilateral de las empresas, constando en el informe técnico la comprobación del cumplimiento de la totalidad de las características técnicas mínimas por parte de los licitadores.

5. Es doctrina pacífica que la exclusión de los licitadores por incumplimiento de las prescripciones técnicas exige que dicho incumplimiento sea claro y expreso, terminante y que no albergue dudas.



## **OCTAVO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia pivota en torno al cumplimiento por la oferta adjudicataria de un requisito previsto en el Anexo I del PPT sobre descripción y especificaciones técnicas mínimas del equipamiento para quirófano híbrido. En concreto, el citado anexo establece para el tubo de rayos X del sistema de imagen radiológica multidisciplinar la siguiente prescripción técnica mínima <<Capacidad térmica del conjunto ánodo-coraza mínimo: 5,5 MHU>>.

A efectos de resolver la cuestión litigiosa hemos de tomar en consideración los siguientes extremos:

1. El informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor establece expresamente que se ha verificado o comprobado que todas las entidades licitadoras cumplen los requisitos del PPT. Al efecto, se indica en dicho informe que << Se comprueba el cumplimiento de la totalidad de las características técnicas mínimas por parte de los licitadores (...)>>.

Asimismo, conforme a la documentación aportada a la licitación, CANON cumple con las exigencias técnicas del PPT y, en concreto, con la aquí cuestionada.

2. La recurrente funda el incumplimiento del PPT por parte de CANON en una norma que, en efecto, ha sido reemplazada por otra posterior (así se deduce del documento número 3 que adjunta al escrito de recurso donde figura la referencia CEI IEC 613 1989-04). Por tanto, aun cuando la cuestión sometida a examen del Tribunal es eminentemente técnica y escapa de su esfera de conocimiento jurídico, es un dato relevante para tener en cuenta la obsolescencia de la norma en que la recurrente funda su impugnación, lo que nos hace al menos cuestionar la validez de sus afirmaciones. De hecho, si accedemos a través de internet a la norma IEC 60613: 1989 aparece al lado de esta el término “withdrawn” que, traducido al castellano, significa retirado, suprimido, revocado, abandonado o anulado. En cambio, accediendo a la norma UNE-EN 60613:2010 sobre características eléctricas y de carga de los tubos de rayos X para diagnóstico médico -que cita la interesada como vigente en sus alegaciones al recurso- se comprueba que la misma conserva su vigencia.

3. El examen del cumplimiento del PPT por parte del órgano técnico de la Administración puede exigir, ante determinadas especificaciones técnicas, el despliegue de un análisis técnico que goza de una presunción de acierto y razonabilidad. Como señala la Resolución 177/2014, de 28 de febrero, del TACRC -en la que también fue objeto de litigiosidad el cumplimiento de un requisito técnico sobre la capacidad térmica del conjunto ánodo/coraza” en un tubo de rayos X y en la que el citado Tribunal tomó en consideración el informe técnico sobre cumplimiento de las ofertas finalistas- <<al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación>>.

4. En cualquier caso, aun situándonos en la hipótesis incierta de que el cumplimiento del requisito del PPT por la adjudicataria no estuviese claro y fuese interpretable en función de las diversas posturas expuestas por las partes, resultaría de aplicación la doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 193/2015, 238/2018, 396/2020 y 67/2023, entre otras) y del resto de órganos administrativos de resolución de recursos contractuales acerca del incumplimiento claro y expreso como fundamento de la exclusión de una proposición.



En concreto, ya nuestra Resolución 238/2018 señalábamos que <<como viene manifestando este Tribunal y otros Órganos administrativos de resolución del recurso especial en materia de contratación (v.g. entre otras, Resolución 169/2017, de 11 de septiembre, de este Tribunal y 317/2018, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre las más recientes), solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a la prescripciones contenidas en el pliego técnico, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado>>.

Con base en las consideraciones realizada el recurso debe ser desestimado, entendiendo este Tribunal que no ha quedado constatado que la oferta adjudicataria incurra en un incumplimiento de la característica técnica analizada en la presente resolución, o al menos, en un incumplimiento claro, expreso y rotundo de dicha prescripción que sea determinante de la exclusión de aquella.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIEMENS HEALTHCARE S.L.U.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un quirófano híbrido para la ampliación del Hospital Costa del Sol, financiado con fondos REACT-EU” convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 163/2022).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

